

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ELENA RESTREPO MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2016 00144 01
JUZGADO DE ORIGEN:	QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 077

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto la sentencia No. 76 del 17 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 381

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca sustitución pensional a la señora ELENA RESTREPO MARTÍNEZ, a partir del 16 de abril de 2015, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) La señora ELENA RESTREPO MARTÍNEZ convivió en unión marital de hecho con el señor ROBERTO EMILIO SÁNCHEZ, desde el año 2000 hasta el 16 de abril de 2015.
- ii) El señor ROBERTO EMILIO SÁNCHEZ era la persona encargada de velar por el bienestar y subsistencia del hogar.
- iii) El 16 de abril de 2015 falleció el señor ROBERTO EMILIO SÁNCHEZ, quien se encontraba pensionado por el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
- iv) Mediante resolución GNR 290898 del 23 de septiembre de 2015, COLPENSIONES negó la sustitución pensional, argumentando que no demostró la convivencia durante los últimos cinco años.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda admitiendo como ciertos los relacionados a los actos administrativo emitidos por la entidad y manifestando no constarle aquellos relativos a la vida personal de la demandante.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por sentencia 76 del 17 de marzo de 2017 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante la pensión de sobrevivencia a partir del 16 de abril de 2015. CONDENÓ a la demandada a pagar intereses moratorios a partir del 24 de agosto de 2015 hasta que se pague el retroactivo.

Consideró la *a quo* que:

- i) Los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, son los determinados por la normatividad vigente a la fecha de la muerte del causante, para este caso, la Ley 797 de 2003.
- ii) Se demuestra la convivencia entre el causante y la demandante con los testimonios.
- iii) Teniendo en cuenta que se desconoce el valor de la pensión reconocida al causante, se condenará al reconocimiento de la sustitución pensional, en los mismos términos de la pensión del causante.
- iv) No opera la prescripción.
- v) Se reconocen intereses moratorios a partir del 24 de agosto de 2015, pues la solicitud se realizó el 24 de junio de 2015.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES - artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la sala resolver la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento del señor ROBERTO EMILIO SÁNCHEZ; para el efecto se debe estudiar si se encuentra demostrada la convivencia entre la demandante y el causante, durante el término establecido la Ley 797 de 2003; en caso afirmativo, se debe establecer el monto de la prestación, si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

ROBERTO EMILIO SÁNCHEZ falleció el 16 de abril de 2015 (f.13, registro civil de defunción); por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Conforme es visible en el plenario, el señor ROBERTO EMILIO SÁNCHEZ al momento de su fallecimiento ostentaba la calidad de pensionado por resolución 1087 del 1 de enero de 1988 (f.7 – GNR 290898 del 23 de septiembre de 2015).

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes respecto de un pensionado, que el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite acrediten una convivencia mínima de 5 años, que para el caso de la compañera permanente deben corresponder a los inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, en este caso, entre el 16 de abril de 2010 al 16 de abril de 2015.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar si la demandante cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiaria del derecho pensional.

En audiencia pública rindieron testimonio SORAIDA SÁNCHEZ BURGOS y JOSÉ TEODORO GONZÁLEZ, quienes dieron cuenta de la convivencia entre el causante y la demandante, por un lapso de tiempo superior a los 5 años anteriores al fallecimiento.

SORAIDA SÁNCHEZ BURGOS, hija del causante, manifestó que el señor ROBERTO EMILIO SÁNCHEZ, era separado de su madre “hace como 30 años” y que nunca estuvo casado con ella, sino que vivieron en unión libre. Al ser cuestionada sobre la convivencia de su padre con la señora ELENA RESTREPO MARTÍNEZ, indicó que ellos se conocieron en el año 1999 y empezaron a vivir juntos en el 2000, en Corinto – Cauca, indicando que la demandante siempre estuvo pendiente del causante y que en los últimos 5 años vivieron en la misma casa el causante, la demandante y ella. Indicó que un funcionario de COLPENSIONES llegó a realizar investigación administrativa y le indicó que el causante no vivía en esa casa, pero porque en ese momento se encontraban en la casa de la hija de la señora SORAIDA SÁNCHEZ BURGOS. Finalmente manifestó que la pareja nunca se separó y que era el causante quien sufragaba los gastos del hogar.

JOSÉ TEODORO GONZÁLEZ, quien vive en Corinto desde 1983, informó conocer a ROBERTO EMILIO SÁNCHEZ desde el año 1997, que él vivía en el Barrio el Jardín, donde vivía con “... una señora Ludivina, hermana de una señora Soraida y el señor ROBERTO EMILIO SÁNCHEZ...” después conocí a la señora Elena que empezó a vivir ahí en el año 2000. Indicó que la pareja conformada entre ROBERTO EMILIO SÁNCHEZ y ELENA RESTREPO MARTÍNEZ, nunca se separó, que siempre se les veía juntos y él la presentaba como su mujer.

Las declaraciones rendidas en el proceso son coincidentes y claras en manifestar que entre la señora ELENA RESTREPO MARTÍNEZ y el causante existió una relación como compañeros permanentes, la cual se prolongó por espacio de tiempo superior a los cinco años exigidos por la norma y hasta la fecha de fallecimiento del señor ROBERTO EMILIO SÁNCHEZ el 16 de abril de 2015.

Así las cosas, demostrado el requisito de convivencia exigido por el Art. 13 de la Ley 797 de 2003, la Sala concluye que la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El señor ROBERTO EMILIO SÁNCHEZ falleció el **16 de abril de 2015**, la señora ELENA RESTREPO MARTÍNEZ presentó reclamación de pensión de sobrevivientes el **24 de junio de 2015** (f. 7), siendo negada en resolución GNR 290898 del 23 de septiembre de 2015 (f.7-8), al presentarse la demanda el **5 de abril de 2015** (f. 5), no ha operado el fenómeno prescriptivo, y por tanto tiene la demandante derecho a la sustitución pensional desde la fecha del deceso del causante, esto es, desde el 16 de abril de 2015.

Como se mencionó en líneas precedentes, en resolución GNR 290898 del 23 de septiembre de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES manifiesta que al señor ROBERTO EMILIO SÁNCHEZ el entonces Instituto de Seguros Sociales – ISS, le reconoció pensión de vejez mediante resolución 1087 del 1 de enero de 1998. Al no reposar en el expediente el citado acto administrativo, se ofició a la demandada en procura del mismo, siendo aportado de manera electrónica el expediente administrativo (09ExpdAdtoColp01520160014401), dentro del cual se encuentra el archivo GRP-HPE-EV-CC-2764314, en cuyo folio 9 reposa la resolución 1087 de 1998, de la cual se desprende que para el 1 de enero de 1998, la mesada reconocida al causante era de \$203.826, valor que corresponde al salario mínimo vigente para esa calenda. Con base en dicho valor se calculará el retroactivo adeudado.

Así las cosas, se condenará a COLPENSIONES a pagar a la señora ELENA RESTREPO MARTÍNEZ, por concepto de retroactivo de sustitución pensional, por mesadas causadas desde el 16 de abril de 2014 hasta el 31 de agosto de 2021, la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS (\$69.743.071)**. A partir del 1 de julio de 2021 continuar pagando mesada correspondiente al salario mínimo que para este año corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme el artículo 1 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación. Se acreditó que el derecho se solicitó desde el 24 de junio de 2015 (f.7), por lo que los intereses moratorios deben liquidarse desde el día 25 agosto de 2015, y no desde el 24 de agosto de 2015 como lo acotó el juez de instancia, hasta la fecha en que se verifique el pago.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 76 del 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **ELENA RESTREPO MARTÍNEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, sustitución pensional a partir del 16 de abril de 2015, en cuantía correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 76 del 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **ELENA RESTREPO MARTÍNEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 25 de agosto de 2015.

Confirmar en lo demás el numeral.

TERCERO.- ADICIONAR la sentencia 76 del 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES**, a pagar a la señora **ELENA RESTREPO MARTÍNEZ**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS (\$69.743.071)**, por concepto de retroactivo pensional, por mesadas causadas desde el 16 de abril de 2014 hasta el 31 de agosto de 2021.

A partir del 1 de julio de 2021 continuar pagando mesada correspondiente al salario mínimo que para este año corresponde a **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.526)**.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a que del retroactivo reconocido, descuente el valor correspondiente a los aportes en salud.

CUARTO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 76 del 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

QUINTO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3896d037c491085a309dfd377ab99da0e5c2858dcb0b3e7c44c330a18717757f

Documento generado en 02/11/2021 10:12:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>